

TEMA: PATROCINIO PROCESAL GRATUITO

Panama, 5 de agosto de 1998.

Licenciado
Gabriel Elías Fernández
Director Nacional del Instituto de
Defensoría de Oficio.
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como Asesores de los servidores de la Administración Pública; acusamos recibo de su Nota s/n, fechada 29 de junio de 1998, recibida en este Despacho el día 13 de julio del presente, por medio de la cual nos solicita opinión legal sobre "Si las certificaciones expedidas por las Instituciones Públicas, que se requieren para solicitar el Patrocinio Procesal Gratuito deberán ser gravadas o no con alguna Tasa o Impuesto; al igual que las solicitadas por los Defensores de Oficio y requieran como pruebas en las causas a ellos encomendadas."

Concretamente nos pregunta sobre el contenido del artículo 742 del Código de la Familia, en concordancia con los artículos que corren del 1470 al 1474, del Código Judicial, que trata sobre el Patrocinio Procesal Gratuito.

Según Usted, el Título XV del Libro I° del Código Judicial, que trata sobre el Instituto de la Defensoría de Oficio en su artículo 406, establece que esa entidad, depende del Órgano Judicial y que el mismo, está conformado por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para representar a aquellas personas que no tienen recursos económicos para contratar un abogado a efectos de que ventile la situación procesal que le afecta.

Antes de externar nuestro criterio, resulta oportuno, definir el concepto Patrocinio Procesal Gratuito, su finalidad, y requisitos, para tener derecho a él.

El Patrocinio Procesal Gratuito, conocido, como "Beneficio de Pobreza o "Beneficio de litigar sin gastos" es el derecho a litigar gratuitamente ante juzgados y tribunales en favor de una persona de escasos recursos económicos. Es la exención de gastos y costas judiciales a favor de indigentes o litigantes de escasos recursos. (Cf. Ossorio, Miguel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 724)

En suma, el Patrocinio Procesal Gratuito, es una garantía constitucional y legal que tiene la finalidad de ofrecer un asesoramiento jurídico gratuito a favor de los ciudadanos que no cuentan con medios económicos suficientes para pagar un abogado y

hacer efectiva su defensa. En ese sentido, el abogado cumple esa función de patrocinio para con sus clientes; de modo especial, cuando actúa ante los tribunales.(Op. cit. 725)

La Constitución Política, en su artículo 214 confirma el derecho legítimo a la defensa cuando dice: "la Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado."

Para gozar del beneficio de "Patrocinio Procesal Gratuito", las personas deberán cumplir ciertas condiciones que regula el Código Judicial en su artículo 1470. Veamos:

"1. Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo y,

2. Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil balboas.

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al Juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure siempre que, con la petición de patrocinio procesal gratuito presente declaración jurada y certificada de la Caja de Seguro Social de que en los últimos dos meses no ha tenido sueldo o salario promedio en exceso de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, así como certificado del Registro Público de la propiedad.

Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito se darán copias que se pidan."

El inciso primero y segundo del mencionado artículo, son diáfanos al indicar que el Patrocinio Procesal Gratuito se aplica a las personas cuya ganancia, producto de su trabajo, no sea superior a los mil (B/.5,000.00 anuales) y cuyos bienes no sean por arriba de los cinco mil (B/.5,000.00). Además el peticionario podrá gozar de dicho beneficio inmediatamente, siempre que presente una declaración jurada, certificación de la Caja de Seguro Social, donde señale su último sueldo, el cual no puede ser superior a los cuatrocientos (B/.400.00) balboas, y certificado del Registro Público de la propiedad.

Ahora bien, no coincidimos con Usted, en la interpretación que hace del artículo 198, de la Carta Fundamental, en el sentido, que las actuaciones y gestiones dentro de un proceso, hagan alusión directa a las certificaciones objeto de una carga impositiva. Recordemos que esto guardaba relación con los trámites que los abogados efectuaban, cuando en épocas pasadas, tenían que presentar sus escritos en papel sellado, causando con ello, onerosidad en sus actuaciones procesales; en ese orden, el Pleno de la Corte en sentencia de 6 de julio de 1983 señaló "que toda Ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria", pues sería ilusoria la garantía constitucional del debido proceso si el mismo estuviese afectado por cargas impositivas.

Resulta oportuno señalar que los Defensores de Oficio, siendo funcionarios del Órgano Judicial pueden solicitar o pedir a cualesquiera de los funcionarios públicos los

informes y copias autenticadas que juzguen convenientes para el despacho en asuntos en que intervengan; traemos a colación este punto, ya que los defensores tienen los mismos deberes, prerrogativas que los Magistrados de Distrito y Jueces de Circuito (Cfr. art. 304 C. J.), en otras palabras, pueden pedir dichas certificaciones para uso exclusivo de la defensoría y los funcionarios ante quienes lo soliciten tienen el deber de expedirlo so pena de incurrir en responsabilidad. (Cfr. arts. 305 y 427 del Código Judicial)

Prohijamos el criterio esgrimido por su despacho, en el sentido que, si una persona solicita el Patrocinio Procesal Gratuito, es por no contar con recursos, pues suena ilógico que se les grave con alguna carga impositiva (certificación) para hacer valer su derecho ante algún tribunal. No obstante, el Instituto de Defensoría de Oficio, puede requerir estas certificaciones gratuitamente para estos efectos; el hecho que no cuente con los timbres no indica que le reste valor probatorio, veamos lo que dispone el artículo 788 del Código Judicial.

"Artículo 788. La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio."

La Ley 100 de 30 de diciembre de 1974 en el artículo 82, establece que las "certificaciones se expedirán gratuitamente cuando lo reclame alguna autoridad para usarlos en causas penales o demandas de alimentos o para uso escolar"; por lo tanto, consideramos que la Defensoría de Oficio no debe confrontar problemas respecto a su solicitud, para demostrar que la persona cumple con las condiciones establecidas en el artículo 1470, numeral 1, y 2, del Código Judicial.

Señala Usted en la Consulta, que el problema se da con mayor frecuencia en la jurisdicción de Menores y Familia, que es donde se requieren como pruebas certificaciones de la Dirección de Registro Civil y la Dirección de Cedulación del Tribunal Electoral. El Código de la familia en sus artículos 742 y 743 sobre el principio de gratuidad en las gestiones y actuaciones dispone lo siguiente:

"Artículo 742. No causarán impuestos, derecho y tasa de ninguna especie, los actos, gestiones o actuaciones que se realicen con la aplicación de las normas del Código de la Familia".

"Artículo 743. Los Tribunales, registradores, notarios y demás autoridades y funcionarios deben prestar gratuitamente los oficios legales de sus cargos a favor de los Tribunales de Familia de Menores, para cualquier acto o diligencia en que deban intervenir por razón de sus funciones o en cumplimiento de sus decisiones." (Lo subrayado es nuestro)

Se desprenden de las normas citadas, dos hechos fundamentales a saber: el primero es que las gestiones o actos(solicitud de certificaciones) que realicen los abogados o defensores de oficio, no causarán impuestos ni gastos; y segundo que los tribunales, y registros, entre otras autoridades, están obligadas a prestar gratuitamente sus oficios a favor de los Tribunales de Familia, de Menores e incluso de la Defensoría de Oficio.

El principio de gratuidad que regula la jurisdicción familiar y minoril, es claro y de mandato expreso; somos de opinión, que la intención del legislador fue eliminar toda onerosidad en las distintas actuaciones, tal como puntualizamos en líneas anteriores. Por otra parte, está el derecho a la defensa de quien no puede contratar los servicios de un abogado. El artículo 834 del Código de la Familia en el numeral 1 literal c, expresamente le atribuye esa función al abogado de oficio, con la salvedad que debe comprobar a través de una evaluación socioeconómica si la persona carece de recursos para costear un abogado. Sin embargo, queremos recalcar, que aun cuando las certificaciones no tengan los timbres respectivos, tienen valor probatorio.

Por otra parte, a pesar que la Defensoría de Oficio, no cuente leyes especiales que provean que dicha entidad, está exenta de los impuestos correspondientes, las disposiciones del Código de la Familia, Código Judicial y la Ley 100 de 1974, abren el marco legal para solicitar las certificaciones gratuitamente, es decir libre de impuesto; en el caso, de los certificados escolares, el Decreto de Gabinete N°. 304 de 3 de septiembre de 1970, les da validez, sólo para efecto de las matrículas escolares.

Resumiendo nuestra respuesta, somos de opinión, que de acuerdo a las normas del Código de Familia este tipo de gestiones (expedición de certificados) no causarán impuestos, derechos y tasas. No obstante, bajo el principio de gratuidad que proclama la Constitución Política, le sugerimos al Instituto de Defensoría de Oficio que coordine con el Órgano Judicial, Ministerio de Hacienda y Tesoro y demás estamentos involucrados, la elaboración de un Convenio para que los documentos o certificaciones solicitados sean exonerados de impuesto sólo para uso de la Defensoría y de los casos que lo ameriten, bajo el control y fiscalización del Director Nacional de dicha institución y en última instancia le recomendamos la elaboración de un proyecto de Decreto sobre la materia.

Esperamos de esta forma haber aclarado en debida forma sus inquietudes, me suscribo de Usted, con la seguridad de mi respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.